



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

50716/2012

c/ s/
NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO

Buenos Aires, 12 de julio de 2021. (MG)

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones ante el Tribunal, en formato virtual, para conocer de sendos recursos de apelación interpuestos por las partes el 13 de mayo de 2021, contra la resolución dictada el 04 de mayo de 2021.

II. En la resolución bajo recurso, la “a quo” decide que el deudor deberá abonarle al actor el 30% –art.35 de la ley 27.541– de lo oportunamente abonado por cada cuota de los meses de octubre de 2020 hasta el presente (que fue calculado al dólar oficial tipo vendedor del BNA), con más un interés del 6% anual. Asimismo, para una vez firme la presente, dispone que el demandado Rodríguez podrá liberarse de sus obligaciones sólo tras abonar la suma de dos mil dólares estadounidenses (u\$. 2000) o su equivalente según la cotización del dólar oficial al tipo vendedor del BNA con más el 30% –art.35 de la ley 27541– de ese valor por cada cuota debida. Impone las costas de la incidencia en el orden causado en razón de los vencimientos parciales y mutuos habidos y dispone que el accionante deberá practicar una nueva liquidación con arreglo a las pautas que fija en el pronunciamiento.

III. Funda sus agravios la parte demandada en el memorial que digitaliza el 26 de mayo de 2021, y hace lo propio la parte actora con la pieza que se incorpora al Sistema de Gestión de causas el 28 de mayo de 2021. La demandada replica los fundamentos de su adversaria mediante el escrito digitalizado el 07 de junio de 2021 y la actora contesta las quejas de la demandada mediante la presentación de fecha 11 de junio de 2021.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

IV. Profuso es el despliegue argumental ensayado por el demandado en pos de la crítica que ensaya contra la resolución bajo recurso. En prieta síntesis, puede apuntarse en primer término que, se agravia en el entendimiento de que el fallo apelado gesta una ventaja económica para el actor y no estaría otorgando una equivalencia en la obligación de dar cosas, según lo normado por el art.765 del Código Civil y Comercial. Remarca la improcedencia del pago del impuesto PAIS a particulares, remarcando que sólo lo puede percibir el tributo el Estado y señalando que al momento en que se sustanciara la cuestión, regía la comunicación “A” 6844 del BCRA y la operación por la cual se haya obligado, se encontraba alcanzada por lo reglamentado por la misma, por lo que no correspondería aplicársele el impuesto PAIS, ya que establecía aquellas actividades que contarían con un destino específico vinculado al pago de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 20/08/2019. Sostiene al efecto, que la “a quo” no ha tenido en cuenta que la comunicación “A” 7272, posterior a la fecha en que se contestado el traslado de la cuestión, es la que indica que la entidad bancaria podrá dar acceso al mercado de cambios para tal supuesto y para ello se deben realizar los trámites correspondientes para cancelar la deuda sin el impuesto, por lo que no entiende lógico que se lo condene por una normativa que es posterior al momento en que regía una cuestión distinta. Apunta que el límite de compra de la divisa extranjera conforme las reglamentaciones del BCRA, que a su entender marca la realidad del mercado cambiario, torna en desmedido e irreal lo que manda a pagar la sentencia apelada. Señala que la actora no ha adquirido durante el plazo que abarca su liquidación, todos lo dólares estadounidenses permitidos en cada uno de los meses en que le depositara los pesos, y que durante algunos meses ha constituido plazos fijos en pesos, inmediatamente después de transferidos los fondos en moneda de curso legal, concluyendo que ello da cuenta que se impone una obligación que no se ajusta a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

derecho, al intimárselo al pago de sumas que no le corresponde abonar, por no tener causa alguna. Insiste en que la “a quo” no ha considerado que en la obligación suscripta en el acuerdo homologado, no se pactó la entrega de dólares estadounidenses billetes; ni tampoco se dijo que se disponía de la totalidad de los dólares estadounidenses necesarios para cancelar el total de la obligación que asumía; ni que hubiere tenido la libre disponibilidad de los mismos. Reprocha, además, por excesiva la tasa fijada para el cálculo de los intereses moratorios debidos, concluyendo que es exorbitante, cuando se ha fallado por la conversión de la moneda extranjera al valor del dólar tipo vendedor informado por el BNA y se le adiciona a ello el 30% en concepto de Impuesto PAIS. Finalmente, se queja de la imposición de costas en el orden causado, cuando la pretensión de la actora, de confirmarse la sentencia, sólo procedería en un poco más del 20% de las sumas reclamadas, lo que demuestra que aquélla ha sido vencida ampliamente.

A su turno, la accionante se queja de que la “a quo” yerra al entender que los depósitos efectuados por el demandado entre enero de 2020 a septiembre de 2020, han sido recibidos sin salvedad ni reservas, cuando el 06 de noviembre de 2019, en respuesta a la misiva enviada por el deudor, se le remitió carta documento expresando que la suma adeudada debía ser abonada en dólares estadounidenses y que sólo por el momento y en virtud de las imposibilidades monetarias alegadas, aceptaba que se deposite en su cuenta la cantidad necesaria de para adquirir los dólares correspondientes a cada cuota al tipo de cambio vendedor que informe el BNA. Sostiene, entonces, que la resolución atacada se aparta de la normativa vigente en cuanto a los requisitos del pago, afirmando que el efectuado por el demandado no reúne los requisitos de identidad e integridad, y por ende, no resulta cancelatorio. Reprocha que la juez de grado haya considerado que las sumas deben ser depositadas con el correspondiente impuesto PAIS y por otro lado le otorga efecto cancelatorio a las cuotas que han sido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

depositadas sin aditamento de la suma correspondiente al impuesto. Asimismo, se agravia de la tasa de interés establecida, por considerar que no es suficiente para actualizar los montos, premiándose al accionado por el retraso en su pago, por lo que solicita que a fin de actualizar las sumas debidas desde enero de 2020 correspondiente a la integración de las diferencias adeudadas en pesos por cada cuota, se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) nominal vencida a treinta días, del BNA.

V. Cabe señalar, en primer término, que emerge de la compulsa digital de autos que el 24 de agosto de 2016 las partes celebraron ante esta alzada un acuerdo en virtud del cual la parte demandada se comprometió a abonarle a la parte actora “la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (u\$s.140.000) en “... setenta (70) cuotas mensuales iguales y consecutivas de dólares estadounidenses dos mil (u\$s. 2000), mediante deposito en la cuenta de caja de ahorro de dólares estadounidenses a nombre del actor, en el banco Citibank. Dicho acuerdo fue homologado por este tribunal con fecha 30/08/2016 (v. fs.1295).

VI. En el “sub examine”, a tenor de cómo ha quedado integrado el debate, no se trata de decidir acerca de la aplicación al caso del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni de indagar sobre los diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a la facultad allí consagrada para liberarse el deudor dando lo equivalente en moneda de curso legal cuando la obligación fue concertada en dinero extranjero. Es que el criterio coincidente fijado por las partes en lo que atañe al pago en pesos de la deuda no puede ser modificado ni dejado de lado por el órgano jurisdiccional, pues ello trasluciría un acto de autoridad que la legislación no autoriza en supuestos de materia evidentemente disponible por los interesados.

Así, desde que la ejecutante no ha presentado reparos para la admisión del pago en pesos, la cuestión que toca examinar se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

circunscribe a determinar cuál es la paridad cambiaria que logrará satisfacer el crédito contraído en dólares.

Luego, mientras que el accionante pretende que esa equivalencia se fije según el dólar a la cotización oficial “tipo vendedor” del Banco de la Nación Argentina con más el 30% correspondiente al impuesto PAIS desde enero de 2020; el demandado, en cambio, pretende que los pagos que realizó surtan su efecto cancelatorio por haber sido aceptados sin reserva, y que los futuros se calculen al valor del dólar oficial, sin el aditamento del impuesto aludido.

VII. Establecido ello, es dable señalar que no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Código Civil y Comercial suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial (conf. CNCiv., Sala L, “O, S .A. y otros c/ B, A G s/ atribución de uso de vivienda familiar”, expediente n° 3833/2018, del 5 de noviembre de 2020). Por lo demás, si se tiene en consideración el contexto financiero actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de la señalada moneda extranjera, gravada además con el “Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos este no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares resultante de la liquidación aprobada en autos, además de destacar que la alícuota del 30% adicional derivado de la aplicación de este impuesto, no es un componente del valor de la divisa sino, precisamente, un tributo (conf.CALDERON, Maximiliano, en *COMENTARIOS A LA LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA*, LA LEY, Cita Online: AR/LEGI/9Z02).

Desde esa óptica, atendiendo a los límites fijados por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación A6815) y a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

las variantes reguladas por esa autoridad en lo relativo a las operaciones de cambio en el mercado financiero, la equivalencia sostenida en ese marco legal no brinda una solución dirimente del conflicto suscitado a poco que se repare que las restricciones cambiarias no logran superarse mediante la aplicación de este tributo.

En ese sentido, entendemos improcedente adicionar al valor de cotización de la moneda extranjera el impuesto PAÍS y, más aún, el anticipo a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales reglamentado por la resolución general de la AFIP n°4815/2020. Esto es así, porque la percepción del tributo no alcanzaría al acreedor que recibe pesos, dado que la moneda americana solo actúa como una referencia y no se configura ninguno de los hechos imposables previstos por el artículo 35 de la ley 27.541 (CNCiv., Sala “M”, Expte. n°7595/2015, “Zabala, Alberto y otro c/Telefónica Móviles Argentina S.A. s/Cumplimiento de Contrato”, del 10/06/2021).

En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar “MEP” (mercado electrónico de pagos) resulta la más adecuada. Para concluir de ese modo se tiene en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. A su vez, la cotización de cada día puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión (conf., CNCiv., Sala M, “Bazo, Susana C. c/ Cano Vázquez, Horacio E. s/ ejecución”, 29/04/21; Id., Id., “Tobio Romero, José c/ Tursi, María Rita s/ ejecución de honorariosmediación”, 18/02/21; CNCom, Sala D, voto del juez Vasallo, “Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c. Sarlenga, Marcela Claudia s/Ordinario”, del 15/10/2020, La Ley Online, AR/JUR/47237/2020; esta Sala 20/05/2021, Expte. n°63721/ 2015,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

“Nakkab, Sion Gabriel c/Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ División de condominio”).

En suma, se considera que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, pero las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP al día del pago. Por lo tanto, con ese alcance, habrá de modificarse el decisorio en crisis.

VIII. Determinado ello, hemos de adelantar que deben desatenderse los postulados recursivos levantados por el acreedor y confirmarse la decisión que estableció que, al haber aceptado aquél los pagos efectuados por el deudor durante los meses de enero a septiembre de 2020, sin expresar o hacer reserva alguna.

En el caso, frente a lo comunicado por el acreedor con fecha 06 de noviembre de 2019, y dadas las circunstancias que rodearon al acto jurídico del pago, cabe confirmar los efectos cancelatorios que se le atribuyen, cuando se verifica la aceptación de las sumas de dinero transferidas a la cuenta corriente bancaria del acreedor sin salvedad, observación y/o reserva, y no se presentan otros hechos inequívocos y contundentes, que den cuenta del desacuerdo del acreedor en tal sentido, que hubiese sido demostrativo de su voluntad de reclamar las diferencias que ahora alega impagas.

Ocurre, que si el acreedor se aviene a recibir el pago de la prestación originaria sin hacer reserva o protesta alguna a reclamar los daños e intereses moratorios producidos hasta la fecha de pago, hace presumir su renuncia a los restantes efectos de la mora y puede entenderse que el pago realizado tiene efecto cancelatorio (ver Wayar, Ernesto, “Tratado de la Mora”, pág.623 a 625; íd. Bustamante Alsina, “Teoría General”, n°325, p.101, íd. LLambías, Jorge J., “Obligaciones”, t.1, n°135, p.169/170, citas n°112 a 114; esta Sala Expediente n° 29276/2017 – “Carrillo María Celeste c/Peralta María Alejandra s/Ejecución de Alquileres”, del 25 de junio de 2019).

De tal forma, el deudor demandado deberá abonar al acreedor ejecutante la diferencia habida entre lo depositado por cada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

cuota devengada entre el mes de octubre de 2020 hasta el presente (que fue calculado al dólar oficial, tipo vendedor, del BNA), y la cotización del dólar MEP al día del pago, con más los intereses que se fijaran a continuación.

IX. En lo que concierne a la tasa que fija la “a quo” para el cálculo de los interés debidos, que fuera motivo de impugnación de ambas partes, estima este tribunal que la establecida por la “a quo”, en tanto las sumas por las que se admite la pretensión de la accionante se encuentran atadas al valor de cotización del dólar, una moneda fuerte, se juzga adecuada a la regla moral (conf. arts.279, 958 y 1004 y cctes Código Civil y Comercial de la Nación) y con ella encontrará apropiado resarcimiento por los perjuicios derivados de la mora en un marco de razonabilidad, acorde con la situación existente, a las actuales condiciones de la economía del país y atendiendo especialmente a las tasas que imperan en el mercado respecto de este tipo de créditos. También se evita, de ese modo, que el incumplimiento reporte beneficio al deudor moroso por el transcurso del tiempo (conf. esta Sala “J”, en Expte. n°38482/2010, “Calderón Lady Nélica y otro c/Campero Gustavo Alberto y otro s/Ejecución Hipotecaria”, del 24/6/2019, entre otros).

X. Finalmente, de conformidad con la regla contenida en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t.VII, págs. 511/512).

De partir de dicha premisa y verificarse la entidad de los vencimientos mutuos y recíprocos habidos, debe confirmarse su imposición en el orden causado, cuando la distribución de las costas según el éxito obtenido por cada uno de los litigantes no implica un exacto balance matemático en el resultado alcanzado respecto de las pretensiones aducidas, puesto que la exégesis racional de dicha norma lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

desestimado, no sólo en el aspecto cuantitativo sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cual será a juicio del juzgador el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro, de acuerdo a las particularidades de la causa (conf. esta Sala “J”, Expte. n° 60993/2001, “Longoni, Jorge Atilio Antonio y otros c/Diequez o Diequez y Albor Héctor José s/Ejecución Hipotecaria”, R. 584.025, del 24/09/2011).

Además, no puede soslayarse que la cuestión principal analizada no tiene una respuesta uniforme en materia jurisprudencial. Por ello y ante las distintas líneas de interpretación doctrinaria elaboradas en torno a este debate, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca de ésta materia en controversia y ello demuestra la concurrencia de un justificativo suficiente para eximirla de cargar con la totalidad de los gastos causídicos al configurarse, con extrema claridad, el supuesto previsto en el artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En orden a lo expuesto y a lo considerado, el tribunal RESUELVE: 1) Modificar la resolución dictada el 04 de mayo de 2021, con el alcance indicado en el considerando VII de la presente; 2) Imponer las costas devengadas en ambas instancias en el orden causado (conf. arts.68, párrafo 2do, 69 y 71, del C.P.C.C.N).

Regístrese. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acord. 15/13, art.4º, y Acord. 24/13) y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

